

Archivar -

3202

DECRETO N°

M.G.J.

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

PARANA, 6 AGO 2002

VISTO:

El Decreto N° 1318/96 modificado por Decreto N°1142/00;
y,

CONSIDERANDO:

Que es menester armonizar las libertades sindicales garantizadas por la Ley 23.551, con la continuidad y regularidad de los servicios públicos esenciales;

Que la Corte Suprema de Justicia, por acordada N° 22 del 21 de mayo de 1985, y como Poder del Estado, ha dicho:

“Que el derecho de huelga no es absoluto, sino que es pasible de reglamentación normativa y de apreciación judicial, ya que se debe armonizar con las demás garantías y derechos de la Constitución Nacional”.

“... que el ejercicio del derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la prestación de los servicios públicos, ni el orden social ni la paz pública; valores cuya tutela se haya a cargo del Estado por una imposición constitucional”.

En virtud de estas consideraciones, resumidas por cierto, la Corte resolvió entre otras cosas: “Disponer que las Cámaras de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia comisionen el número de empleados que sean necesarios para la atención de los asuntos que no admitan demora y para prestar su colaboración en las audiencias que deban celebrarse en las horas de paro”;

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 134° y 135° de la Constitución Provincial, compete al Poder Ejecutivo proveer las medidas conducentes a garantizar la paz social y proveer a la regular prestación de los servicios públicos;

Que por tanto, corresponde modificar el art. 5° del Decreto N° 1318/96, a fin de asegurar que las asambleas notificadas para realizarse en el lugar de trabajo, sean llevadas a cabo fuera del horario de atención al público;

Por ello,

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Las Asambleas Sectoriales a las que alude el art. 5° del Decreto N° 1318/96 deberán realizarse fuera del horario de atención al público.

ARTICULO 2°.- Los funcionarios titulares de las respectivas reparticiones fijarán el horario de atención al público, permitiendo la utilización de una hora para la realización de las Asambleas Sectoriales, las que se llevarán a cabo al inicio o a la finalización de la jornada.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

L. I.

Luzia Ap... J